

Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán

Dirección de Medio Ambiente

Resolución N° 193/2017

Fecha de publicación: 21/07/2017

Establece las condiciones y requisitos mínimos para el almacenamiento de residuos peligrosos.

VISTO:

La Ley N° 7165, por la cual se crea el Registro de Actividades Contaminantes en el ámbito de la Dirección de Medio Ambiente y la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación N° 177 E/2017, del 11 de abril de 2017, que establece las condiciones y requisitos mínimos para el almacenamiento de residuos peligrosos y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 7.165 establece que deberán inscribirse las instalaciones de producción y/o servicios que provoquen o pudieren provocar un cambio perjudicial en las características físicas, químicas y/o biológicas del aire, suelo, agua o que afecten nocivamente la vida humana o las materias primas.

Que, por otra parte, la Provincia de Tucumán se encuentra adherida a la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos, a través de la Ley N° 6.605, por lo cual las disposiciones de la norma nacional resultan aplicables a los generadores, transportistas, almacenadores y operadores de residuos peligrosos inscriptos en el Registro de Actividades Contaminantes.

Que a los fines de la aplicación en jurisdicción provincial de la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación N° 177 E/2017 resulta necesario dictar la correspondiente reglamentación, receptando en su totalidad las especificaciones técnicas contenidas en la norma nacional.

Que la presente resolución se dicta en virtud del artículo 4.8. de la Ley N° 6.253.

Por ello, de conformidad al Dictamen Legal a fj.10, LA DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer las condiciones y requisitos mínimos para el almacenamiento de residuos peligrosos, los que se regirán por las pautas contempladas en el ANEXO que integra la presente resolución.

Artículo 2°: Los generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en el Anexo I a los fines de su inscripción o reinscripción anual en el Registro de Actividades Contaminantes (Ley N° 7.165).

Artículo 3°: La presente resolución no exonera a los titulares de los establecimientos alcanzados de las obligaciones vigentes en materia de higiene y seguridad laboral relativas al almacenamiento de sustancias y/o residuos

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

ANEXO

Condiciones y requisitos para sectores destinados al almacenamiento transitorio de residuos peligrosos.

A) GENERADORES

A-1 Condiciones y Requisitos mínimos para sectores de acopio de residuos peligrosos generados

a) El sector destinado al acopio de residuos peligrosos, deberá encontrarse claramente delimitado, identificado y con acceso restringido utilizando cartelería con la leyenda ACCESO RESTRINGIDO - ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS;

b) Deberá exhibir el Cartel Diamante de Peligro o Rombo NFPA 704 y el cartel de identificación de cada clase de residuo de acuerdo al Sistema de Clasificación de Sustancias Peligrosas de la ONU.

b) Deberá hallarse separado de otras áreas de usos diferentes, con distancias adecuadas según el riesgo

que presenten, impidiendo el contacto y/o la mezcla con residuos no peligrosos, insumos o materias primas;

c) Deberá contar con piso o base impermeable y estar techado o poseer medios para resguardar los residuos peligrosos acopiados de las condiciones meteorológicas;

d) Deberá contar con un sistema de colección, captación y contención de posibles derrames, que no permita vinculación alguna con desagües pluviales o cloacales. Los sistemas deberán poseer tapa o rejilla;

e) Deberá poseer dimensiones acordes a la tasa de generación de residuos peligrosos y la periodicidad de los retiros;

f) El acopio de los residuos peligrosos, deberá efectuarse en recipientes estancos, de materiales químicamente compatibles, debidamente tapados o cerrados, impidiendo el contacto y/ o la mezcla con residuos no peligrosos, insumos o materias primas;

g) Los recipientes deberán poseer rótulo indeleble e inalterable, identificando el/los residuos peligrosos contenidos incluyendo la siguiente información: descripción, categorización (Y), característica de peligrosidad (H) y nombre del Generador, a efectos de propender a su correcta gestión integral;

h) Los residuos peligrosos deberán disponerse con un ordenamiento que permita su sencilla contabilización, dejando a su vez pasajes de UN (1) metro de ancho como mínimo, para acceder a verificar su estado. Deberá tener disponible en el depósito la Hoja de Seguridad y la Ficha de Intervención correspondiente a cada clase de residuo.

A-2 Condiciones y Requisitos mínimos para el almacenamiento transitorio en puntos de generación.

En los puntos de generación de residuos peligrosos, sector o puesto de trabajo, cada recipiente de acopio, deberá encontrarse identificado con rótulo indeleble e inalterable indicando la/s categoría/s sometida/s a control y la descripción del/los residuo/s contenidos dentro de éstos.

A-3 Condiciones y Requisitos de almacenamiento transitorio en establecimientos generadores de residuos patológicos o biopatogénicos

Se deberá prestar conformidad a los lineamientos técnicos estipulados en la Resolución del Ministerio de Salud N° 134/16 Anexo I o la norma que la modifique o reemplace.

B) OPERADORES

B-1- Condiciones y Requisitos mínimos para sectores de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos en plantas de tratamiento y/o disposición final y plantas de almacenamiento- con excepción del tipo patológico o biopatogénicos.

a) Deberá encontrarse claramente delimitado, identificado y con acceso restringido utilizando cartelería con la leyenda ACCESO RESTRINGIDO ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, impidiendo el contacto y/o la mezcla con residuos no peligrosos.

b) Deberá exhibir el Cartel Diamante de Peligro o Rombo NFPA 704 y el cartel de identificación de cada clase de residuo de acuerdo al Sistema de Clasificación de Sustancias Peligrosas de la ONU. Deberá delimitarse claramente los sectores de acopio transitorio de residuos peligrosos a tratar o disponer, de aquellos ya tratados y/o generados como consecuencia del tratamiento. Para estos últimos, deberá observar lo estipulado en el PUNTO A del presente Anexo;

b) Deberá contar con piso de material impermeable, resistente química y estructuralmente;

c) Deberá presentar techo o poseer medios para resguardar los residuos peligrosos acopiados de las condiciones meteorológicas; y ventilación natural o forzada dependiendo de la clase de riesgo del residuo peligroso;

d) Deberá contar con un sistema de colección, captación y contención de posibles derrames, que no permita vinculación alguna con desagües pluviales o cloacales. Los sistemas deberán poseer tapa o rejilla;

e) Deberá contar con cerramiento perimetral con acceso restringido;

f) Deberá poseer detectores pasivos de humo o incendio y sistema de alarma para dar respuesta temprana ante combustión o incendio;

g) Las dimensiones de los sectores de almacenamiento de residuos peligrosos deben ajustarse al tipo, la cantidad y composición de los residuos, no pudiendo acopiar residuos peligrosos químicamente incompatibles sin barreras ni suficiente distancia;

h) La capacidad máxima de almacenamiento en un recinto, será calculada considerando espacio interno que permita el libre desplazamiento; contribuya a la prevención de accidentes, derrames o desmoronamiento de las estibas, y tenga una función de cortafuego;

i) Los residuos deberán disponerse con un ordenamiento que permita su sencilla contabilización, dejando a su vez pasajes de UN (1) metro de ancho mínimo, para acceder a verificar su estado;

j) Los niveles de estiba serán estipulados en función del tipo de recipiente y su resistencia y el tipo de residuo contenido, considerando entre nivel y nivel, separadores (por ejemplo pallets) para su manipulación segura;

k) Todos los residuos peligrosos deben encontrarse acopiados en recipientes sin defectos ni pérdidas, de material física y químicamente resistente al contenido, y rotulados de acuerdo al procedimiento de trazabilidad interno que la firma considere, hasta el momento en que comience su tratamiento, sin perjuicio que debe contar como mínimo con indicación del residuo peligroso depositado en su interior y su característica de peligrosidad. A efectos de minimizar riesgos por incorrecta manipulación, no deben existir en el establecimiento, recipientes que contengan residuos peligrosos sin identificar su contenido o lugares de pretratamiento y/o tratamiento sin identificar de qué residuo peligroso se trata;

l) Para almacenamiento a granel de líquidos, los tanques deberán ser de material compatible a la clase de residuos peligrosos a acopiar dentro, y poseer sistema impermeabilizado para captación de derrames y dimensionado para contener una eventual contingencia;

m) Para almacenamiento en piletas no cubiertas ni protegidas, ubicadas a la intemperie, éstas deben encontrarse impermeabilizadas, y dependiendo de las condiciones climáticas o eventual presencia de fauna, la autoridad podrá requerir el agregado de cobertura. Esta condición se aplica para aquellas piletas donde, sin

perjuicio del almacenamiento, sean destinadas a realizar algún tipo de tratamiento. Deberá tener disponible en el depósito la Hoja de Seguridad y la Ficha de Intervención correspondiente a cada clase de residuo.

B-2 Condiciones y Requisitos mínimos para sectores de almacenamiento transitorio de residuos patológicos o biopatogénicos en plantas de tratamiento.

B-2.1- Para residuos a tratar:

a) Para almacenamiento de residuos patogénicos por más de VEINTICUATRO (24) horas en normal operación, se deberá contar con cámara de frío que garantice temperaturas de entre TRES (3°) y SIETE (7°) GRADOS CELSIUS, con sensor y dispositivo de lectura debidamente calibrado y contar con grupo electrógeno propio para ser utilizado en caso de cortes en el suministro eléctrico;

b) Si los residuos recibidos son tratados dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, el sector de acopio podrá no encontrarse refrigerado;

c) En ambos casos, el recinto deberá estar identificado, techado y cerrado, poseer piso impermeabilizado, con zócalo sanitario, aislado y con sistema de colección y captación de líquidos;

b) Deberá exhibir el Cartel Diamante de Peligro o Rombo NFPA 704 y el cartel de identificación de cada clase de residuo de acuerdo al Sistema de Clasificación de Sustancias Peligrosas de la ONU.

d) La capacidad máxima de acopio será determinada en función de la capacidad de tratamiento de los equipos instalados;

e) Los residuos recibidos deberán encontrarse aislados y separados de los residuos ya tratados

B-2.2 - Para residuos tratados:

a) Excepto para el tratamiento de incineración, una vez tratados los residuos deberán ser transportados hasta el lugar de disposición final, en un periodo no mayor a VEINTICUATRO (24) horas. En caso de exceder dicho tiempo, el establecimiento deberá contar con cámara refrigerada exclusiva para dichos residuos;

b) El lugar donde se aguarde el retiro de los residuos tratados, deberá estar identificado, cerrado y contar con medios para impedir la atracción y proliferación de vectores (insectos, roedores y otros animales). Asimismo, deberán acopiarse y entregarse para el

transporte en recipientes/contenedores/bolsas resistentes, íntegras y cerradas, que aseguren, asimismo, la integridad de su envoltura una vez dispuestos.

Este boletín de novedades normativas sólo incluye las normas publicadas en el Boletín Oficial de la Nación, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

C O N T A C T O

Francisco A. Macías
Socio
fam@marval.com

Leonardo G. Rodriguez
Socio
lgr@marval.com

Gabriel A. Fortuna
Asociado
gaf@marval.com

Jimena Montoya
Asociado
jmo@marval.com

Av. Leandro N. Alem 882

1001 Buenos Aires, Argentina

Tel: (54-11) 4310-0100